

**AUTO No. 3 4 2 8**

**"POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, Código de Procedimiento Civil y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 1261 del 14 de julio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - inició proceso sancionatorio contra el señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, identificado con C.C. 79.316.278, en calidad de propietario de la LADRILLERA EL ROSAL, o quien haga su veces.

Que mediante Auto No. 1262 del 14 de julio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, formuló pliego de cargos al señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, en calidad de propietario de la LADRILLERA EL ROSAL ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad, por incurrir presuntamente en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 y por no ejecutar las actividades impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, incumpliendo con ello lo dispuesto por la resolución 72 del 7 de enero de 1999.

Que el anterior Auto fue notificado mediante edicto fijado el 25 de agosto de 2004 y desfijado el 30 de agosto de 2004.

Que frente al Auto 1262 de 2004 no se presentaron descargos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá

prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas, de oficio, la investigación ambiental iniciada contra el señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, identificado con C.C. 79.316.278, propietario de la Ladrillera El Rosal, decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son las documentales que obran en el expediente DM-06-97-77, correspondiente a LADRILLERA EL ROSAL, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad, con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio.

Que se abrirá a pruebas por el término de treinta (30) días, teniendo en cuenta que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dada la presunta violación reiterada a la normatividad ambiental vigente y el impacto ambiental que se esta generando.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

3 4 2 8

*policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.*

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo que decrete las pruebas dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra el señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, identificado con C.C. 79.316.278, propietario de la Ladrillera El Rosal, mediante Auto No. 1261 DE 2004, expedido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente – DAMA -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tener como pruebas documentales las que obran en el expediente correspondiente a la Cantera La Quebrada, expediente DM-06-97-77.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

09 DIC 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales C  
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga  
DM-06-97-77 y DM-08-04-510  
Ladrillera El Rosal

